



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 114 CPT
Proceso	Levantamiento de Fuero Sindical – Permiso para despedir
Fecha	Septiembre 22 de 2023
Radicado	2023-00297
Hora inicio	9:47 a.m. - reanuda 239 pm
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. R.L.: CARLOS ERNESTO MARTINEZ LOZANO (NA) Correo electrónico: notificacionesjud@bancamia.com.co
Apoderado Sustituto PDF09	Dra. LINA MARIA OSPINA RUBIANO (A) Correo electrónico: linaospina@allabogados.com Celular: 3016415321
Demandado	EDNA YAMILE NARANJO Correo electrónico: edna.naranjo@bancamia.com.co Celular: 3115959921 Flandes Tolima
Apoderado	Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA Correo electrónico: zuluagaabogados@une.net.co Sustituye: Dr. CARLOS MARIO ZULUAGA RAMIREZ TP 77.730 del C.S. de la J.
Organización sindical	ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO ACEFINCO Representante: CESAR IBARRA DIMAR (NA) A.C.E.B. JULIO CESAR TOVAR GRILLO (A) (No emana de este sindicato el fuero sindical por ser solo afiliada)
Contestación de la demanda	De conformidad con el artículo 114 del C.P.T. “Dentro del 5º día hábil siguiente a la notificación al demandado, éste contestará la demanda y en la misma audiencia se decidirán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso, y la fijación del litigio, se practicarán las pruebas y se decidirá en sentencia, si fuere posible. 1. Tener por contestada la demanda por parte de Edna Yamile Naranjo. Continuar con el trámite del proceso. Notificado en ESTRADOS. SIN RECURSOS
Excepciones previas	La parte demandada propone como excepción previa la de prescripción bajo el argumento de que transcurrieron más de dos meses desde la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos, esto es, el 9 de noviembre de 2022, por lo que Bancamía tenía hasta el 9 de enero de 2023 para presentar la demanda de autorización para despedir, lo que no se hizo, señala.

A efectos de resolver lo anterior, debe indicarse que el art. 118A del C.P.T. señala que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en 2 meses, contados para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.

Sobre la excepción de prescripción como previa, el art. 32 de la misma codificación procesal del trabajo indica que la misma podrá proponerse como previa cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Al respecto, en sentencia C-820 de 2011, la cual analizó la exequibilidad de la norma citada, indicó que la acreditación de la prescripción se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Por lo que su declaratoria anticipada, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia. (M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

Así mismo, nuestro superior jerárquico en un caso de similares condiciones al presente, al resolver el recurso de apelación de una decisión que tuvo como prospera la excepción previa de prescripción indico:

“Así las cosas, para que el juez pueda resolver la prescripción en esta etapa procesal, no debe existir la menor duda de la claridad y existencia del derecho reclamado, su fecha de exigibilidad de la pretensión, interrupción o de su suspensión, pues de advertirse controversia en estos puntos, necesariamente debe esperarse hasta la sentencia para resolver sobre el medio exceptivo que hoy se discute, sin que, desde luego, la decisión de declara como no probada esa excepción como previa, pueda impedir su estudio posterior en la siguiente etapa procesal.” Auto del 28 de octubre de 2019 Rad. 25307-3105-001-2019-00376-01 M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

En el presente asunto se advierte que ambas partes difieren sobre la fecha a partir de la cual se debe dar inicio el conteo del término consagrado en el art. 118 A del CPT, por cuanto la parte demandante sostiene que el mismo se debe contar a partir de la fecha en que se tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo, habiéndose cumplido todo el trámite previsto en la Convención Colectiva de Trabajo y Reglamento Interno de la empresa, esto es, el 14 de julio de 2023, tomando en consideración la suspensión de los términos con ocasión de la licencia de maternidad y las vacaciones que disfrutó la trabajadora.

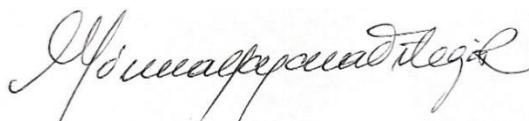
Por su parte, considera la demandada, que el término de prescripción debe contar desde que la empresa tuvo conocimiento de los hechos, esto es, desde el 9 de noviembre de 2022.

Así las cosas, le fecha de exigibilidad que dispone la norma se encuentra en disputa, por lo que no es posible resolver la excepción de prescripción como previa, y en su lugar se analizara como de fondo en la correspondiente sentencia.

	NOTIFICADO EN ESTRADOS SIN RECURSOS
Saneamiento del proceso	No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de la trabajadora Edna Yamile Naranjo Cruz:</p> <p>Hecho 1: La señora Edna Yamile Naranjo se vinculó como trabajadora de Bancamía el 14 de enero de 2013, mediante contrato de trabajo a término indefinido.</p> <p>Hecho 2: El cargo desempeñado por la señora Edna Yamile Naranjo es el de Ejecutivo de Microfinanzas.</p> <p>Hecho 3: El lugar de prestación de servicios de la señora Edna Yamile Naranjo es la oficina de Girardot.</p> <p>Hecho 4: La señora Edna Yamile Naranjo fue nombrada miembro de la Junta Directiva de la organización sindical de primer grado y de industria denominada Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano "Asefinco", de conformidad con la notificación realizada al Banco el 29 de marzo de 2022.</p> <p>Hecho 12: El 9 de noviembre de 2022, el Banco con el fin de verificar la veracidad de los hechos, inicio una auditoría. Aclarando que el Banco tenía conocimiento de los hechos desde el mes de septiembre de 2022.</p> <p>Hecho 13: Dicha auditoría se realizó en cabeza del gerente de oficina de Girardot y la trabajadora, al ser la persona que había levantado la información y la única encargada del estudio del crédito.</p> <p>Hecho 14: En la referida fecha, el gerente y la demandada realizaron una visita a la dirección registrada en el recibo de servicios públicos que soportaba el estudio de crédito.</p> <p>Hecho 23: Aun cuando no era obligación del Banco tomar versión de los hechos del excolaborador Ospina, el 11 de noviembre realizó diligencia de descargos quien manifestó:</p> <p>"dentro de las funciones de la EDP, están constatar la información de los clientes, la realización de visitas, tanto del negocio como domicilio, yo como colaborador me regí a la aprobación del trámite, sin conocer que la EDP no la había visitado", "realizando la validación en el expediente digital suministrado por la EDP, la cliente cumplía con antigüedad, facturas y el validador arroja grupo 3 a criterio de comité, se realizó comité junto con la EDP y su acompañante, en el cual todos estuvieron de acuerdo en la aprobación", "dentro de la documentación anexada al crédito por la EDP y la información cargada al sistema no vi anomalía para la aprobación".</p> <p>Hecho 27: La diligencia de descargos no pudo ser llevada a cabo en la fecha programada, 13 de diciembre de 2022, toda vez que la trabajadora fue incapacitada desde el 3 de diciembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022.</p>

	<p>Hecho 28: Posteriormente, el 11 de diciembre inicio su licencia de maternidad que se extendió hasta el 29 de abril de 2023.</p> <p>Hecho 29: Luego disfrutó de dos periodos de vacaciones que fueron desde el 2 de mayo hasta el 14 de junio de 2023.</p> <p>Hecho 30: La diligencia fue programada finalmente para el 22 de junio de 2023, fecha en la cual la trabajadora solicitó aplazamiento, por lo que debió ser reprogramada para el 26 del mismo mes y año.</p> <p>Hecho 33: Una vez escuchada a la trabajadora en su diligencia de descargos, el Banco procedió a analizar las respuestas entregadas, sopesando las mismas con el material probatorio dentro del trámite administrativo y resolvió dar por finalizado el contrato de trabajo, en razón a los graves incumplimientos al contrato de trabajo.</p> <p>Hecho 36: Una vez revisada la diligencia de descargos y la versión entregada por la trabajadora, el Banco tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo el 14 de julio de 2023.</p> <p>AUTO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados. 2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos. 3. Fíjese el litigio en establecer: <p>En primer lugar, si la señora Edna Yamile Naranjo Cruz ostenta la protección del fuero sindical.</p> <p>Y si el empleador tiene una justa causa legal para solicitar el levantamiento del fuero sindical y por lo tanto es viable conceder el permiso para despedir.</p>
Decreto de pruebas	<p><u>* Decreto de pruebas de la parte demandante</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interrogatorio de parte a la demandada. 2. Documentales. Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda. 2. Testimonios Se recibirán las declaraciones de: EDISON TERREROS FRANCO SIRLEY JOHANNA GOMEZ RINCÓN DIANA CAROLINA FLOREZ URREA <p><u>* Decreto de pruebas de la parte demandada</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante. DESISTIÓ. 2. Documentales. Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorado en cuanto a derecho corresponda. 3. Testimonio

	<p>Se recibirá la declaración de: JOSE ERNESTO OSPINA RAMIREZ</p> <p><u>* Prueba de oficio</u></p> <p>Se ordena a Bancamía que en el término máximo de 2 días hábiles allegue todo el proceso disciplinario adelantado a la trabajadora Yuli Andrea Pedrozo Remolina con ocasión de la aprobación del crédito de la cliente Diana Yailed González.</p> <p>AUTO: Se accede al desistimiento del interrogatorio de parte al R.L. de la sociedad demandante.</p> <p>Notificado en estrados</p> <p>Reposición. Parte demandante respecto de la incorporación de los pantallazos de WhatsApp y por la prueba de oficio.</p> <p>Se corre traslado a la parte demandada</p> <p>Se analiza y RESUELVE:</p> <p>NO SE REPONE la decisión y en cuanto tiene que ver con la prueba de oficio, basta con señalar que no es objeto de recurso.</p>
Pruebas recaudadas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interrogatorio a la demandada 2. Declaración de DIANA CAROLINA FLOREZ URREA 3. Declaración de JOSE ERNESTO OSPINA RAMIREZ 4. Declaración de EDISON TERREROS FRANCO 5. Se accede al desistimiento del testimonio SIRLEY JOHANNA GOMEZ RINCÓN, testigo de la parte demandante 6. Incorporar la prueba referente al proceso disciplinario adelantado a otra empleada no sindicalizada que labora en Ibagué. 7. Cerrar debate probatorio 3:41 8. Alegatos de conclusión de las partes
Suspende	Lunes 25 de septiembre de 2023 a las 3:30 p.m.
Levanta sesión	4:02 p.m.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ